



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.110006/2024

TJ/I-73401/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3035/2025

Ciudad de México, a **28 de mayo de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DENUNCIA DE REQUERIMIENTO

**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-73401/2023**, en **59** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO y a la autoridad demandada el VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.110006/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCH





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 110006/2024.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-73401/2023.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR JURÍDICO EN LA ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

ALMA XÓCHITL OCAMPO, persona autorizada por la demandada.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 110006/2024, interpuesto el día once de noviembre del dos mil veinticuatro por Alma Xóchitl Estrada Ocampo, persona autorizada por la demandada, en contra de la sentencia emitida por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día cuatro de octubre del dos mil veinticuatro en el juicio de nulidad TJ/I-73401/2023.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día seis de septiembre del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por derecho propio, interpuse juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

"ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

Resolución Administrativa de fecha 24 de mayo del dos mil veintitrés, número de expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX emitida por el Director Jurídico de la Alcaldía Benito Juárez."

(Se impugna la resolución dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por el Director Jurídico en la Alcaldía Benito Juárez, de esta Ciudad de México, en la que impuso al titular

2023-06-20 10:11:17

2023-06-20 10:11:17

2023-06-20 10:11:17

y/o propietario y/o responsable y/o encargado y/u ocupante del establecimiento mercantil con giro de oficinas, despacho de abogados denominado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX ubicado en Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 1

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX una sanción consistente en una multa por el equivalente Dato Personal Art. 1 veces la Unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente al momento de haber cometido la infracción a razón de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 1

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX resultando la cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por no haber permitido el acceso al establecimiento mercantil a fin de realizar la visita de verificación correspondiente el día diecinueve de abril de dos mil veintitrés).

2.- Por acuerdo del once de septiembre del dos mil veintitrés se admitió a trámite la demanda ordenándose emplazar a juicio al Director Jurídico en la Alcaldía Benito Juárez, a fin de que en el término de ley emitiera su contestación.

3.- El once de octubre del dos mil veintitrés se tuvo por contestada la demanda.

4.- Mediante proveído de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés se señaló el plazo respectivo para que las partes formularan sus alegatos, indicándoles que una vez feneccido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

5.- El cuatro de octubre del dos mil veinticuatro, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE el presente juicio, por las razones vertidas en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la Resolución Administrativa de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX atento a los razonamientos plasmados en el considerando VI de la misma.

CUARTO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, mediante el Recurso de Apelación según lo dispuesto por los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

ACTOR: RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 110006/2024.
JUICIO DE NULIDADTJ/I-73401/2023.

- 2 -

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora.

SEXTO.-Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.*

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(Se declaró la nulidad de la resolución impugnada porque la demandada no notificó la resolución impugnada en el término de los diez días hábiles previstos en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México).

6.- La sentencia fue notificada a las partes el cinco de noviembre del dos mil veinticuatro.

7.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el once de noviembre del dos mil veinticuatro, Alma Xóchitl Estrada Ocampo, persona autorizada por la demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en los puntos anteriores.

8.- Por auto del doce de diciembre del dos mil veinticuatro la Magistrada Presidenta del Tribunal Doctora Estela Fuentes Jiménez admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien tuvo por recibidos los autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación mediante acuerdo del diez de febrero del dos mil veinticinco.

C O N S I D E R A N D O

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Auserente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 110006/2024.
JUICIO DE NULIDAD/I-73401/2023**

- 3 -

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Primera Sala Ordinaria al emitir la sentencia apelada:

"CUARTO.- LITIS PLANTEADA.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad de la Resolución Administrativa de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTIAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTIAIPRDCCDMX que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO CONTROVERTIDO.- Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio de documentales públicas en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima que en el caso concreto **le asiste la razón jurídica a la parte actora**, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En su **tercer** concepto de nulidad, la parte actora manifestó sustancialmente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la autoridad demandada contaba con diez días hábiles transcurridos a partir del día siguiente al que se dictó la resolución administrativa para notificarla, lo cual no aconteció, por lo cual debe declararse la nulidad de dicha resolución.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda, sostiene la legalidad de sus actos.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, se observa que la Resolución Administrativa dictada dentro del expediente se emitió el **veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés**; notificándose la misma el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, tal como lo señala la actora en su escrito inicial de demanda y, exhibe para acreditar su dicho la cédula de notificación visible a foja 7 de autos; cédula de notificación y fecha que no fue controvertida ni desvirtuada por la parte demandada en el presente juicio.

Ahora bien, los artículos 6, fracción IX, 25 primer párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 35 y 36 del Reglamento de Verificación Administrativa de Administrativa del Distrito Federal, establecen:

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

"..."

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

Artículo 25.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

"..."

Reglamento de Verificación Administrativa de Administrativa del Distrito Federal

Artículo 35. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, la autoridad competente emitirá resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de Visita de Verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

Artículo 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento."

En las relatadas circunstancias, para que un acto se considere valido deberá ser expedido de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables; por lo que en el presente juicio se trasgrede lo estipulado en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa de Administrativa del Distrito Federal, debido a que la notificación de la resolución del **veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés**, se realizó hasta el **treinta de agosto de dos mil veintitrés**; en consecuencia, al ser la notificación una parte del procedimiento, la autoridad debió efectuarla dentro del término establecido, esto es **dentro de los diez días hábiles**, pues de lo contrario no se ajustaría a las reglas y formalidades del procedimiento, ya que si no se respeta este plazo se dejaría al arbitrio de la autoridad prolongar la notificación de la resolución tanto tiempo como desee, conculcándose con ello del derecho humano a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la siguiente jurisprudencia:

Quinta Época

Instancia: Sala Superior TJACDX

Número Tesis: S.S. 03

Fecha de Publicación 12-Abril-2018

VISITA DE VERIFICACIÓN. SI LA AUTORIDAD NOTIFICA LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CULMINA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, FUERA DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CONLLEVA SU NULIDAD. El artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, dispone que la autoridad deberá notificar personalmente al visitado la resolución del procedimiento de calificación del Acta de Visita de Verificación, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su emisión. Por su parte, los artículos 6º fracción IX, con relación al 25, primer párrafo, ambos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, el primero señala como elemento de validez, que los actos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 110006/2024.

JUICIO DE NULIDADTJ/I-73401/2023.

- 4 -

administrativos sean expedidos de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables o, en su defecto, en la ley en mención; mientras que el segundo establece la omisión de cualquier elemento de validez exigido por el particular, lo que produce la nulidad del acto administrativo. En razón de lo expuesto, se concluye que al ser la notificación una etapa del procedimiento administrativo, la autoridad debe llevarla a cabo dentro del plazo establecido en el citado artículo 36, pues de lo contrario, conllevaría la ilegalidad del pronunciamiento respectivo, al no sujetarse a las reglas y formalidades del procedimiento, y consecuentemente, su nulidad; sin que pueda considerarse correcto el argumento de que no genera perjuicio alguno, el realizar la notificación fuera de ese plazo, porque de ser así, se dejaría al arbitrio de la autoridad responsable el prolongar tanto tiempo como desee, la notificación de la resolución calificadora; conculcándose con ello el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda vez que como se ha señalado, no se respetaron las formalidades del procedimiento, esta Sala considera que procede declarar la nulidad lisa y llana de la Resolución Administrativa de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Por lo que con fundamento en los artículos 100, fracción IV y 102, fracción II de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la Resolución Administrativa de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX quedando obligada la autoridad demandada, a restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, esto es dejar sin efecto el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales; para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo."

IV.- Inconforme con la determinación anterior, la autoridad apelante (por medio de su autorizada) interpuso el recurso de apelación RAJ. 110006/2024, en el que hizo valer un único agravio manifestando esencialmente lo siguiente:

- a) Que la Sala de Origen determinó que la resolución no fue notificada en los tiempos permitidos y que *en el supuesto "sin conceder de que la resolución de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés no hubiera sido emitida y notificado conforme a lo dispuesto en los artículos invocados del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, lo cierto es que esta circunstancia no causa perjuicio al actor ya que se está en presencia de una ley imperfecta que no contempla sanción alguna para el caso que no se emita la resolución impugnada dentro de dicho término."*
- b) Que se debe tomar en cuenta la carga de trabajo de ese órgano político administrativo ya que los actos emitidos fuera del plazo estipulado en el Reglamento obedecen a necesidades imperiosas y no a mala fe o dolo por parte la Alcaldía.

Folio 730112023

PR-002120-2023

Este Pleno Jurisdiccional estima *infundadas* las manifestaciones referidas en el inciso **a)** e *inoperantes* las referidas en el inciso **b)**, de acuerdo con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

Es *infundado* lo referido en el inciso **a)**, porque la Sala de Origen declaró la nulidad de la resolución impugnada debido a que no se notificó en el término de diez días hábiles posteriores a la emisión de la resolución, lo cual es correcto, porque así lo establece el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa local, prevé:

"Artículo 36. La resolución del procedimiento de calificación de Acta de Visita de Verificación se notificará personalmente al visitado, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento y en el presente Reglamento."

Conforme al numeral transrito, la autoridad deberá notificar personalmente la resolución del procedimiento de calificación del acta de visita de verificación dentro de los *diez días hábiles siguientes a su emisión*.

En este asunto, de la lectura a la resolución controvertida en el apartado del "CONSIDERANDO" Quinto; y "SANCIONES" primera y segunda, asentó lo siguiente:

"QUINTO.- Por tanto, esta instancia administrativa, procede a la calificación de la irregularidad administrativa derivada del acta en estudio:

ÚNICO.- La servidora pública responsable cita en el texto del acta que "**CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN OBSERVÓ QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE DE 5 (CINCO) NIVELES, FACHADA COLOR CAFÉ CON VERDE, SE OBSERVA UN INTERFON EN EL CUAL SE OBSERVA EL NÚMERO 202, INTERIOR AL QUE VA DIRIGIDO LA ORDEN, DESPUÉS DE TOCAR EN VARIAS OCASIONES, NOS ATIENDE A TRAVÉS DE ÉSTE, UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, QUIEN NO PROPORCIONA SU NOMBRE Y DE LA CUAL NO ME ES POSIBLE REALIZAR SU MEDIA FILIACIÓN, ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI VISITA, SIN EMBARGO SÓLO COMENTÓ QUE ELLA NO TIENE AUTORIZACIÓN PARA PERMITIR LA ENTRADA, TODA VEZ QUE SE REALIZA POR UN CÓDIGO, ASÍ MISMO MENCIONA QUE MEJOR REGRESE EN DOS HORAS, LE EXPLICO EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO, INDICANDO QUE NO HAY PROBLEMA Y CORTANDO LA COMUNICACIÓN, POR LO QUE ME RETIRO DEL LUGAR MARCANDO OPOSICIÓN Y LEVANTANDO LA PRESENTE ACTA..."**

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 110006/2024.

JUICIO DE NULIDAD DTJ/I-73401/2023,

- 5 -

SANCIONES

PRIMERA.- Por no haber permitido el acceso al establecimiento mercantil al Servidor Público Responsable autorizado, a efecto de realizar la Visita de Verificación; tal y como se desprende de lo analizado del texto del Acta de Verificación, se impone al **C. Titular y/o Propietario y/o Responsable y/o**

Encargado y/u Ocupante del establecimiento mercantil con giro de oficinas despacho de abogados, denominado
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
ubicado en
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
una sanción consistente en multa por el equivalente Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Unidad
de Medida y Actualización de la Ciudad de México vigente al momento de
haberse cometido la infracción a razón de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX resultando la cantidad Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX lo anterior de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 10 apartado A fracción IV en relación con el artículo
66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante del establecimiento mercantil con giro de oficinas despacho de abogados, denominado **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**, ubicado en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX que se ordenará la **CLAUSURA TEMPORAL** del establecimiento mercantil, para el caso de que en el plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, no subsane la irregularidad consistente en NO permitir el acceso al establecimiento mercantil del personal autorizado, por lo antes mencionado es que deberá permitir el acceso al personal debidamente acreditado a efecto de practicar una visita de verificación administrativa a fin de constata el cumplimiento de la normatividad aplicable, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 Bis fracción III párrafos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México".

Como se lee de la transcripción anterior, la autoridad demandada procedió a realizar la calificación de la irregularidad administrativa advertida de lo asentado en el acta de visita de verificación llevada a cabo en el domicilio ubicado en **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX toda vez que existió oposición, se sancionó al titular y/o propietario y/o responsable y/o encargado y/u ocupante del establecimiento, con una multa en cantidad de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX y lo apercibió de que se ordenaría la clausura temporal en el supuesto de que, en el plazo de quince días no permitiera el acceso al establecimiento del personal autorizado para practicar una visita de verificación.

Esa resolución **se emitió el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** y **se notificó** (como se desprende de la cédula que obra en autos a foja 9 y que no fue controvertida por la demandada) el **día treinta de agosto de dos mil veintitrés.**

Esto es, se notificó cuando habían transcurrido tres meses con seis días, es decir, con exceso en el plazo con que contaba para ello que, como se ha señalado con antelación era de diez días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, como determinó la Sala de Origen si la resolución impugnada se notificó fuera del plazo establecido por la legislación aplicable, la misma resulta nula, al contravenirse los artículos 6, fracción IX y 25, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...).

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y"

"Artículo 25.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo."

Los preceptos legales en cita disponen en lo que interesa que se considerará válido el acto administrativo que, entre otros requisitos sea emitido de conformidad con el procedimiento que establezcan los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo local; y que la omisión o irregularidad de dicho requisito de validez, producirá la nulidad del acto administrativo, por lo que es *infundado* el agravio del apelante ya que existe legislación que establece lo anterior, es decir, que la omisión de los elementos de validez previstos en el artículo 6º, fracción IX, produce la nulidad de los actos.

Por otra parte, lo referido en el inciso **b)**, en el sentido de que en el Órgano Político Administrativo tiene carga de trabajo y los actos emitidos fuera del



termino no obedecen a mala fe o dolo, *son inoperantes*, debido a que se trata de consideraciones subjetivas con las que no controvierte los fundamentos y motivos que tuvieron los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal al emitir la sentencia apelada del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro. Apoya a lo anterior, el criterio jurisprudencial XI.2o. J/27, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil cuatro, Tomo XX, página 1932, que dispone textualmente lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo."

De igual forma resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia I.4o.A. J/48, dictado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta enero de dos mil siete, Tomo XXV, página 2121, que establece lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. *Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vierten no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*"

En consecuencia, toda vez que los agravios hechos valer resultaron *infundados e inoperantes*, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma la sentencia apelada.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Las manifestaciones en vía de agravios hechas valer en el recurso de apelación al rubro indicado resultaron *infundadas e inoperantes*.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia emitida el cuatro de octubre del dos mil veinticuatro por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/I-73401/2023.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 110006/2024**. CÚMPLASE.

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 2 5 2 0 - 2 0 2 5

#57 - RAJ.110006/2024 - APROBADO

Convocatoria: C-12/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 26 de marzo de 2025	Ponencia: SS Ponencia 6
No. juicio: TJI-73401/2023	Magistrado: Licenciado José Raúl Armida Reyes	Páginas: 13

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES. LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PENA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA RÉBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 16 FRACCION VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I". QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"
MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.110006/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJI-73401/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Las manifestaciones en vía de agravios hechas valer en el recurso de apelación al rubro indicado resultaron infundadas e inoperantes. SEGUNDO.- Se confirma la sentencia emitida el cuatro de octubre del dos mil veinticuatro por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJI-73401/2023. TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia podrán acudir ante el Magistrado Ponente. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente original del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número RAJ 110006/2024. CUMPLASE."

